

CONSTANCIA DE TRASLADO:

PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACION: 76001311000620220056500
DEMANDANTE: ANA MARIA MORALES HERRERA
DEMANDADO: DIEGO ALONSO RAMIREZ

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 319 de la Ley 1564 de 2012, se deja en la secretaría a disposición de los interesados por el término de tres (03) días el recurso de reposición interpuesto, dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 110 de la citada obra, se fija en lista de traslado No. 033 hoy uno de agosto de 2023 a las 8:00 A.M.

VICTORIA EUGENIA CORAL MUÑOZ

Secretaria

(FIRMADO EN ORIGINAL)

RV: RECURSO DE REPOSICION

Juzgado 06 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 17/07/2023 15:17

Para:Ricardo Alberto Huertas Lopez <rhuertal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (538 KB)

RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE NIEGA EXCEPCION PLEITO PENDIENTE.docx;

De: ALEJANDRO MORENO <ALEJOMORENOR1980@hotmail.com>

Enviado: lunes, 17 de julio de 2023 2:41 p. m.

Para: Juzgado 06 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION

Señor Juez

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

E. S. D.

REF: Proceso Liquidación Sociedad Conyugal Radicado No 2022-00565-00

Asunto: Recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No 709 del 5 de julio de 2023 mediante el cual niega la excepción de pleito pendiente.

Señor Juez

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

E. S. D.

REF: Proceso Liquidación Sociedad Conyugal Radicado No 2022-00565-00

Asunto: Recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No 709 del 5 de julio de 2023 mediante el cual niega la excepción de pleito pendiente.

JOHN ALEJANDRO MORENO ROMERO, mayor de edad y vecino de Santiago de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía número 74.375830 de Duitama Boyacá – Valle, Abogado en ejercicio titular de la tarjeta profesional número 306218 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder a mi otorgado por el señor **DIEGO ALONSO RAMIREZ ARIAS**; por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo de conformidad al artículo 318 de la ley 1564 de 2012.

Teniendo en cuenta que el artículo 318 del C.G.P nos indica que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

Por lo anterior, mediante estado No 115 de fecha 13 de julio de 2023 se comunicó el auto interlocutorio No 709 de fecha 5 de julio de 2023 con el cual niega la excepción de pleito pendiente presentada por la parte demandada. Por lo cual, el término de tres días para presentar recurso de reposición en contra de esta providencia inicia el 14 de julio y finaliza el 18 de julio de 2023.

Así las cosas, se instaura **recurso de reposición** dentro del término legal por los siguientes argumentos:

1. El señor Juez para negar la excepción manifestó lo siguiente:

“Visto lo anterior, procede el Despacho mediante el presente auto a decidir sobre la excepción previa propuesta por la parte demandada dentro del presente asunto, en sentir de la parte pasiva es la de PLEITO PENDIENTE con fundamento en el

numeral 8º del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, argumentándose que igualmente cursa ACCION DE SIMULACION, litigio donde se ataca un negocio jurídico

Con relación a esta excepción de pleito pendiente **debe señalarse por parte del Despacho que en el expediente no obra prueba alguna de la existencia del proceso citado por la parte demandada** como bien es sabido, para la prosperidad de una excepción, cualquiera que ella sea, es menester demostrar los hechos que la fundamentan, y de no hacerse se conduce de manera irremediable a que sea despachada desfavorablemente.” (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior es pertinente indicar, que **el despacho del Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Cali PASO INADVERTIDO, QUE SI EXISTE PRUEBA DE UN PROCESO DE SIMULACION EN CONTRA DE MI REPRESENTADO, que afecta directamente las pretensiones de la demanda**, teniendo en cuenta que en el proceso dentro del **“archivo pdf DEMANDA ANA MARIA DRA SONIA AGUDELO” obra a folio 241 y 242** del archivo anteriormente indicado **auto admisorio de la demanda verbal de SIMULACIÓN ABSOLUTA adelantada por ANA MARÍA MORALES HERERA contra DIEGO ALONSO RAMÍREZ ARIAS, OLEGARIO MOSQUERA MOSQUERA y TRAYMON COLOMBIA LTDA** Representada Legalmente por el señor WILFER AREVALO ROSERO, veamos:

Verbal
ANA MARIA MORALES VS. DIEGO ALONSO RAMÍREZ

SECRETARÍA: Cali, 14 de julio de 2021. A Despacho del señor Juez, la presente demanda para su calificación. Sírvase proveer.

CARLOS VIVAS TRUJILLO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali (V), catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RAD.76001-31-03-002-2021-00120-00

Verificado el escrito de subsanación, presentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante en la presente demanda verbal de SIMULACIÓN ABSOLUTA adelantada por ANA MARÍA MORALES HERERA contra DIEGO ALONSO RAMÍREZ ARIAS, OLEGARIO MOSQUERA MOSQUERA y TRAYMON COLOMBIA LTDA Representada Legalmente por el señor WILFER AREVALO ROSERO, cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del C.G.P, y Decreto 806 de junio de 2020 se:

RESUELVE:

1º. ADMITIR la presente demanda verbal de SIMULACIÓN ABSOLUTA adelantada por ANA MARÍA MORALES HERERA contra DIEGO ALONSO RAMÍREZ ARIAS, OLEGARIO MOSQUERA MOSQUERA y TRAYMON COLOMBIA LTDA Representada Legalmente por el señor WILFER AREVALO ROSERO conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Visto lo anterior, y como lo soportan las pruebas documentales vistas a folio 238 a 246 de las pruebas de la demandante archivo pdf DEMANDA ANA MARIA DRA SONIA AGUDELO obra prueba del proceso de simulación en contra de DIEGO ALONSO RAMIREZ por la aquí demandante, **bajo el radicado No 2021-00120 que cursa en el juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali. Quedando acreditado que SI obra prueba del proceso citado en la excepción de pleito pendiente alegada por la aquí PARTE DEMANDADA**

Es más, dentro de la demanda instaurada en su despacho, en el HECHO NUMERO CUARTO al efectuar el inventario de bienes adquiridos en la sociedad conyugal en el NUMERAL 13 Y 14 **la apoderada de la demandante incluye DOS LOTES que fueron adquiridos y vendidos** por el señor DIEGO ALONSO RAMIREZ y la señora ANA MARIA MORALES **dentro de la sociedad conyugal**, LOTES que se encuentran bajo un proceso de simulación soportado y acreditado por la demandante.

Ahora bien, coma la parte demandante dentro de los hechos de la demanda incluye dos lotes recuérdese que con la acción de simulación se ataca un negocio jurídico con el fin de que éste se tenga por inexistente o nulo y por ende, los bienes objeto del mismo vuelvan al patrimonio de quien lo enajenó (DIEGO ALONSO RAMIREZ ARIAS DEMANDADADO); Por su parte, la liquidación de la sociedad conyugal es el fenómeno mediante el cual se cuantifica una masa partible (se liquida un patrimonio) y se distribuye para satisfacer los derechos de quienes en ella participaron (adjudicación) haciendo énfasis, en que todos los bienes de los cónyuges que ingresan al haber relativo implican el deber de recompensar su valor al momento de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, mientras que aquellos que hagan parte del haber absoluto, luego de atendidas las deudas de la sociedad, se reparten por partes iguales entre los cónyuges al momento de la liquidación¹.

Así las cosas, existe identidad de objeto o de pretensiones afectando directamente la liquidación de la sociedad conyugal **pues en el evento de acceder a las pretensiones de la demandante en el proceso de la simulación dichos inmuebles ingresarían al haber absoluto**, pero **por el contrario** al negar las pretensiones de simulación **ingresarían haber relativo**, lo que afectaría la decisión del señor juez al proferir sentencia.

¹ C.C. Sentencia C-278 de 2014

Por lo anterior, solicito al señor Juez:

PRIMERO: Por lo anteriormente expuesto solicito al señor Juez reponga su decisión.

SEGUNDO: De confirmar su decisión **solicito al señor Juez no sean tenidos en cuenta dentro de la liquidación los DOS LOTES enumerados en el numeral 13 y 14 del Hecho Cuarto de la demanda, toda vez que estos fueron adquiridos y vendidos dentro de la sociedad conyugal** por los señores DIEGO ALONSO RAMIREZ y la señora ANA MARIA MORALES por lo cual no hacen parte de los bienes de la sociedad conyugal.

NOTIFICACIONES

Al suscrito profesional del derecho al Correo electrónico:
alejomorenor1980@hotmail.com Celular: 3155312144

Del Señor Juez,

Atentamente,



JOHN ALEJANDRO MORENO ROMERO

C.C. 74375830 DE DUITAMA

T.P. No 306218 del C.S.J.

Correo electrónico: alejomorenor1980@hotmail.com

Celular. 3155312144